

**Artículo 108.- Extensión de la Educación.** Las cooperativas desarrollarán labores educativas de extensión social en las comunidades de su radio de acción, y darán preferente atención a la difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.

## **CAPITULO X**

### **DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO**

**Artículo 109.- Obligación del Estado.** Las cooperativas son entidades de interés social, necesarias para el desarrollo económico y social del país. El Estado fomentará su difusión y protegerá su funcionamiento.

## **SECCION I**

### **DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO**

**Artículo 110.- Incorporación en los Programas de Estudio.** El Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con la Autoridad de Aplicación y el Sector Cooperativo, deberá elaborar los programas curriculares de nivel primario y secundario que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

**Artículo 111.- Cooperación Interinstitucional.** La Autoridad de Aplicación y las entidades del sector cooperativo cooperarán estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanzas, provisión de material didáctico y edición de textos especializados.

## **SECCION II**

### **DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO**

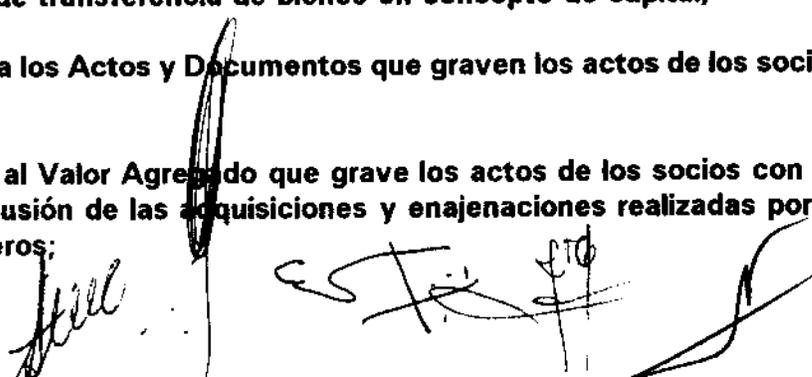
**Artículo 112.- Medidas de Fomento.** El fomento estatal del cooperativismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias legisladas más adelante.

**Artículo 113.- Exenciones Tributarias.** Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;

b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;

c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'Hill'. In the center, there is a large, stylized signature. To the right, there are several sets of initials, including 'EST', 'JTO', and a signature that looks like 'S'. The signatures are written over the bottom portion of the text, particularly over the last item of the list.

**L E Y No. 438**

d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Art. 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de mas o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,

e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

**Artículo 114.- Exenciones.** El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.

**SECCION III****DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 115.- Organismo.** La Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 116.- Naturaleza del instituto.** El Instituto Nacional de Cooperativismo funciona como organismo especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su ámbito de actuación es nacional.

**Artículo 117.- Funciones.** El Instituto Nacional de Cooperativismo tiene las siguientes funciones:

a) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, llevando el registro correspondiente y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;

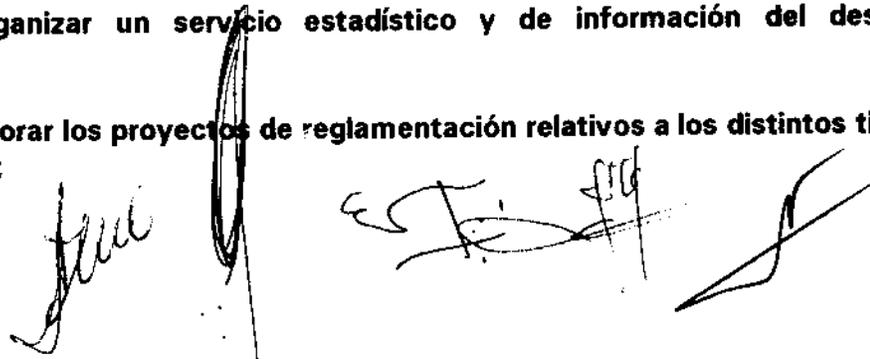
b) Ejercer la fiscalización de las cooperativas en cumplimiento de la presente ley y de los estatutos sociales de las mismas sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Hacienda en materia tributaria;

c) Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable vinculados con la materia de su competencia;

d) Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;

e) Organizar un servicio estadístico y de información del desarrollo cooperativo;

f) Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas;

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'J. J. J.'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'EST'. To the right of this, there is another signature that appears to be 'F. J. J.'. On the far right, there is a signature that looks like 'S. J. J.'. There are also some faint, illegible stamps or markings scattered around these signatures.

**L E Y No. 438**

- g) Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley;**
- h) Dictar resoluciones con arreglo a la ley y el reglamento;**
- i) Confeccionar modelos de estatutos sociales de las cooperativas en función de las actividades y tipos, así como los formularios que faciliten su constitución;**
- j) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;**
- k) Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad cooperativa nacional, así como sobre la doctrina y prácticas cooperativas publicando textos y materiales alusivos;**
- l) Establecer en los departamentos del país filiales o agencias; y,**
- m) Las demás que establece esta ley.**

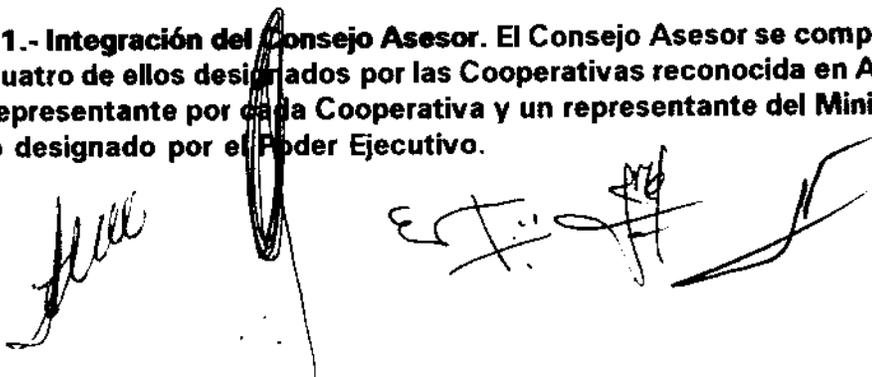
**Artículo 118.- Fiscalización Pública.** El Instituto Nacional de Cooperativismo ejercerá la fiscalización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar documentación y realizar inspecciones cuando estime convenientes;**
- b) Asistir a las asambleas en calidad de veedor, cuando considere necesario;**
- c) Coordinar su labor con otros organismos de fiscalización del sector público;**
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la materia cooperativa; y,**
- e) Las demás que establece esta Ley.**

**Artículo 119.- Apoyo a Sectores Menos Desarrollados.** El Instituto Nacional de Cooperativismo debe prestar apoyo técnico a los sectores menos desarrollados del Movimiento Cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los socios, las necesidades de la región a que responden los proyectos cooperativos así como la gravitación sectorial de éstos.

**Artículo 120.- Dirección y Administración.** El Instituto Nacional de Cooperativismo será dirigido por un Director designado por el Poder Ejecutivo que será asistido por un Consejo Asesor.

**Artículo 121.- Integración del Consejo Asesor.** El Consejo Asesor se compondrá de cinco miembros, cuatro de ellos designados por las Cooperativas reconocida en Asamblea integrada por un representante por cada Cooperativa y un representante del Ministerio de Educación y Culto designado por el Poder Ejecutivo.

The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'Mull'. In the center, there is a large, dark circular stamp or seal. To the right of the stamp, there are several more signatures, including one that looks like 'EST.' and another that is more stylized. The signatures are written in black ink on a white background.

**LEY No. 438**

**Artículo 122.-** El Consejo Asesor será convocado por el Director del Instituto Nacional de Cooperativismo para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial en relación a:

- a) Proyectos de reforma;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades.

**Artículo 123.- Consejo Consultivo.** El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá contar con un consejo consultivo ad honorem en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entienden en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo de conformidad con la reglamentación respectiva. Será convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieren su opinión, y en especial:

- a) Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades entre los organismos del sector público ejecutores de programas de acción que directamente afecten a las cooperativas.

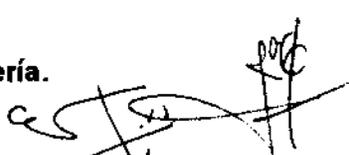
**SECCION IV****DEL REGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 124.- Causales de Sanción.** Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

- a) Si no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta ley o por sus reglamentos; y,
- b) Si infringieren las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 125.- Sanciones Aplicables.** De comprobarse los casos previstos en el artículo precedente, las cooperativas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa que no será excesiva ni mayor a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital;
- c) Intervención; y,
- d) Cancelación de la personería.



**L E Y No. 438**

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso, los perjuicios causados.

**Artículo 126.- Instrucción de Sumario.** Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas en esta sección y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida.

**Artículo 127.- Causa de Intervención.** Si después de aplicada una multa en su escala máxima subsistiere la infracción sancionada, o se reincidiere en ella, la Autoridad de Aplicación requerirá al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia de la cooperativa, que regularicen la situación dentro de un plazo perentorio, bajo advertencia de intervención.

La intervención será dispuesta por la Autoridad de Aplicación observando el siguiente procedimiento:

a) Dispuesta la intervención por la Autoridad de Aplicación, ésta nombrará un interventor quien podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, a fin de regularizar el funcionamiento de la cooperativa y elegir nuevas autoridades en su caso;

b) La intervención cesará en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;

c) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogables por única vez por otro noventa días más, según las circunstancias;

d) Durante la intervención todos los actos de los órganos de la cooperativa deberán ser previamente autorizados por el interventor, quien al término de su gestión rendirá un informe documentado a la Autoridad de Aplicación; y,

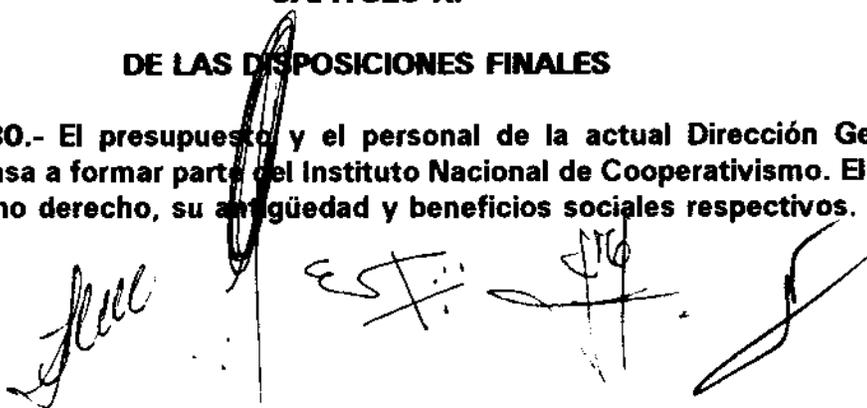
e) La intervención podrá ordenar auditorías.

**Artículo 128.- Cancelación de Personería.** Vencidos los plazos establecidos en el inc. d) del artículo anterior sin que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación cancelará la personería jurídica de la afectada.

**Artículo 129.- Recursos.** Las sanciones pueden ser recurridas administrativa y judicialmente, de conformidad a las leyes que rigen la materia.

**CAPITULO XI****DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 130.-** El presupuesto y el personal de la actual Dirección General de Cooperativismo pasa a formar parte del Instituto Nacional de Cooperativismo. El personal conservará de pleno derecho, su antigüedad y beneficios sociales respectivos.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'Helle'. In the center, there are initials 'EST.' and a signature that looks like 'JTO'. To the right, there is another signature that is partially obscured by a large, stylized flourish or signature.

**LEY No. 438**

**Artículo 131.- Disposiciones Derogadas.** Deróngase la Ley No. 349 del 12 de enero de 1972, las disposiciones sobre régimen tributario a las Cooperativas que establece la Ley No. 125/91 y demás disposiciones legales que se opondan a esta Ley.

**Artículo 132.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

  
**Atílio Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**José Luis Cuevas**  
Secretario Parlamentario

  
**Evelio Fernández Arévalos**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

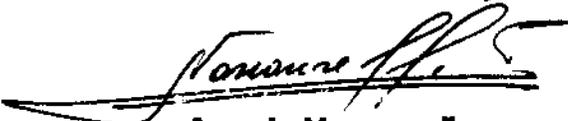
  
**Juan Manuel Peralta**  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1994

**Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.**

**El Presidente de la República**

  
**Juan Carlos Wasmosy**

  
**Arsenio Vasconellos**  
Ministro de Agricultura y Ganadería